



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 174 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220049500	Tutela	Efrain Molinares	Secretaria De Movilidad De Barranquilla, Distrito Especial Industrial Y Porturio De Barranquilla	12/10/2022	Sentencia - Concede Derecho
08433408900320220050700	Tutela	Rafael Enrique Toro Palomino	Alcaldía Municipal De Malambo, Comision Nacional Del Servicio Civil (Cnsc)	12/10/2022	Auto Admite
08433408900320220050600	Tutela	Ruth Esther Díaz Castillo	Alcaldía Municipal De Malambo	12/10/2022	Auto Admite

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

8b182d5e-7922-4646-9ff4-516e8631e22d

RAD. 08433-40-89-003-2022-00506-00

ACCIONANTE: RUTH ESTHER RUA CASTILLO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

DERECHO: PETICION

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Octubre 12 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

La señora **RUTH ESTHER RUA CASTILLO**, instauró acción de tutela contra LA **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO O QUIEN HAGA SUS VECES** por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por La señora **RUTH ESTHER RUA CASTILLO**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO O QUIEN HAGA SUS VECES**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO**, Representado legamente por su gerente o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental de PETICION.

Se le advierte a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO**, Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

jmugno17@gmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b20256a31424c17b707c2fc48228c63854365c8541cf2142cba5a32da95a277**

Documento generado en 12/10/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00507-00

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO C.C. 19.768.920

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO

DERECHO: IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, entre otros.

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Octubre 12 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

El señor **RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO C.C. 19.768.920** instauró acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, al trabajo, al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, acceso a la administración de justicia.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Adicionalmente se observa que el accionante en su escrito tutelar solicita se adopte previa a la decisión del fallo de tutela medida provisional la cual será estudiada de fondo por esta agencia judicial.

I. - MEDIDA CAUTELAR

Paralelamente con el libelo demandatorio, el accionante solicita como medida provisional que, una vez admitida la presente tutela, en el mismo auto se disponga como medida provisional el reintegro laboral.

II. - CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de tutela, esta agencia judicial observa que el accionante considera que se ve amenazado sus derechos igualdad, al trabajo, al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, acceso a la administración de justicia, sin embargo, la medida provisional solicitada constituye el punto central de decisión dentro de la presente acción tutela, ya que la pretensión principal consiste precisamente ordenar el reintegro dejando sin efecto el decreto No. 076 del 22 de febrero de 2022 expedido por la Alcaldía de malambo donde dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionado.

Así las cosas, este despacho no accederá a decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante teniendo en cuenta el motivo expuesto anteriormente y así lo dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO C.C. 19.768.920**, en contra de, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.



RAD. 08433-4089-003-2022-00507-00

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO C.C. 19.768.920

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO

DERECHO: IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, entre otros.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de la el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**

NIT: 800.115.102-1 se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º **NO ACCEDER** a decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante teniendo en cuenta el motivo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

5º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

atencionalciudadano@cncs.gov.co

cjjunir@hotmail.com

contactemos@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

G.H.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebe0cbbafa93c227fd4929acdb0ae6355f21c08ef0df43df160f7f1a14c5919**

Documento generado en 12/10/2022 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Octubre once (11) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 115	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00495-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	EFRAIN MARQUEZ C.C. 72.216.999
Accionado	SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA NIT 890.102.028-1
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **EFRAIN MARQUEZ**, contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor **EFRAIN MARQUEZ** Instauró acción de tutela contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal, se le ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de fecha 27/08/2022.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

PRIMERO: El día 27 de agosto de 2022, presento petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, solicitando la prescripción de los comparendos 12882492, 12882493 y 12882494 de fecha 29/05/2016.

SEGUNDO: Luego de transcurrido el termino establecido por la ley aún no ha recibido respuesta alguna.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado de Octubre 4 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, surtida la notificación el día 04 de octubre de 2022, vía correo electrónico como se muestra a continuación:





La entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA a través de apoderado judicial allegó respuesta en tiempo hábil, pronunciándose respecto de los hechos narrados por el accionante:

Por su parte el Dr. Castor Lovera Castillo en calidad de apoderado de la entidad accionada señala que no es cierto que el señor Efraín Márquez haya presentado derecho de petición ante el tránsito, ya que según constancia expedida por el área de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – SIGOB, no se encontró soporte alguno que corroborara lo manifestado por el accionante, razón por la que solicita al despacho DENEGAR la presente acción de tutela.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **EFRAÍN MÁRQUEZ** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo la acción de tutela busca la guarda constitucional la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de violación o amenaza, procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito, no es otro, sino el de brindar a la persona una protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales y fundamentales.

Ha de considerarse que cuando se resuelven Acciones de Tutela, los Jueces no están actuando, en ejercicio de competencias ordinarias, ni según las reglas propias



de la Ley Civil, Penal, Laboral o Administrativa, sino que lo hacen como integrantes de la Jurisdicción Constitucional, con amparo en los mandatos de la Carta Política y en desarrollo de la función, de proteger los derechos fundamentales de las personas.

La Acción de Tutela es un instrumento subsidiario, como lo ha destacado la Corte Constitucional, desde su primer fallo de revisión del 3 de Abril de 1.992, dado que si el accionante dispone de una alternativa procesal propia y apta para obtener el remedio pretendido, es ésta la que debe implementar, no la acción de amparo, por considerarla más accesible e imperativa, es decir, que no procede cuando el actor dispone de un recurso o medio de carácter judicial, para solucionar el conflicto o alcanzar sus pretensiones jurídicas.

No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **EFRAIN MARQUEZ** considera que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos aa hoy accionante por no dar respuesta a su derecho de petición?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para obtener el pago de acreencias laborales ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

Atendiendo las características de subsidiariedad y excepcionalidad de la tutela, la Corte Constitucional, tal como lo hiciera en Sentencias T- 011 de 1997, T- 239 de 1999, T-944 de 2002, ha sido clara en precisar que en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico hadispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso.

No obstante, lo anterior, dicha Corporación en Sentencia T- 761 de 2010 precisó que es excepcionalmente procedente la tutela cuando el afectado no disponga de otro mecanismondóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria

Asimismo sostuvo que: “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su



garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

De otro lado, en cuanto a la satisfacción del derecho de petición sustentó: “...la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”²

Con todo, en lo que atañe al conglomerado de principios y su interacción con el prenombrado derecho recordó: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”³.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”⁴. (Negrillas del despacho).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012. MP.JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ Corte Constitucional. Ibídem.

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el despacho que la pretensión principal del accionante estriba en la falta de contestación de fondo a su derecho fundamental de petición, en el cual le solicita a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, que declare la prescripción de las acciones de cobro según ordenes de comparendos No. 12882492, 12882493, y 12882494 de fecha 29/05/2016.

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación: Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"⁵, por ende se descenderá de fondo en el caso en estudio.

Así planteadas las cosas, una vez extendido el procedimiento a que invita la presente acción, como se desprende de las notificaciones obrantes dentro del presente expediente electrónico la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, a quien se le notificó en debida forma tal como se evidencia a continuación:

notificación auto admite tutela rad 00495-2022

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/10/2022 16:53

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;duaygp86@gmail.com
<duaygp86@gmail.com>;atencionalciudadano@barranquilla.gov.co <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

04Demanda y Anexos (1).zip; 05Auto Admite Tutela 00495-2022 (3).pdf;

Se manifestó en cuanto a los hechos dentro de la acción de tutela que se procedió a solicitar información a la oficina de procesos contravencionales – cobro coactivo de esta secretaria quien a través de funcionario competente manifestó lo siguiente:

Con respecto a lo manifestado por el señor EFRAIN MARQUEZ, que presento derecho de petición el día 27 de agosto de 2022, me permito manifestarle señor Juez que No es cierto que el accionante haya presentado derecho de petición ante este organismo de tránsito, ya que según constancia expedida por el área de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - SIGOB, no se encontró soporte alguno que corroborara lo manifestado por el accionante.

Es de informar que en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA GESTION DOCUMENTAL DE LA ALCALDIA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA, se señala que todo escrito que se pretenda dirigir a esta secretaria de Transito, así como cualquiera de las secretarias adscritas a la Alcaldía de Barranquilla, deben radicarse en el primer piso del edificio de la alcaldía ubicado en la Calle 34 No. 43 - 31 - Paseo de Bolívar, en el link <http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/> y/o en el correo electrónico de atencionalciudadano@barranquilla.gov.co. Que en el caso del escrito de petición del accionante la misma no fue radicada por ninguno de los medios dispuestos por la Alcaldía distrital, por lo que reiteramos no hemos tenido conocimiento de esta solo hasta la presentación de la tutela.

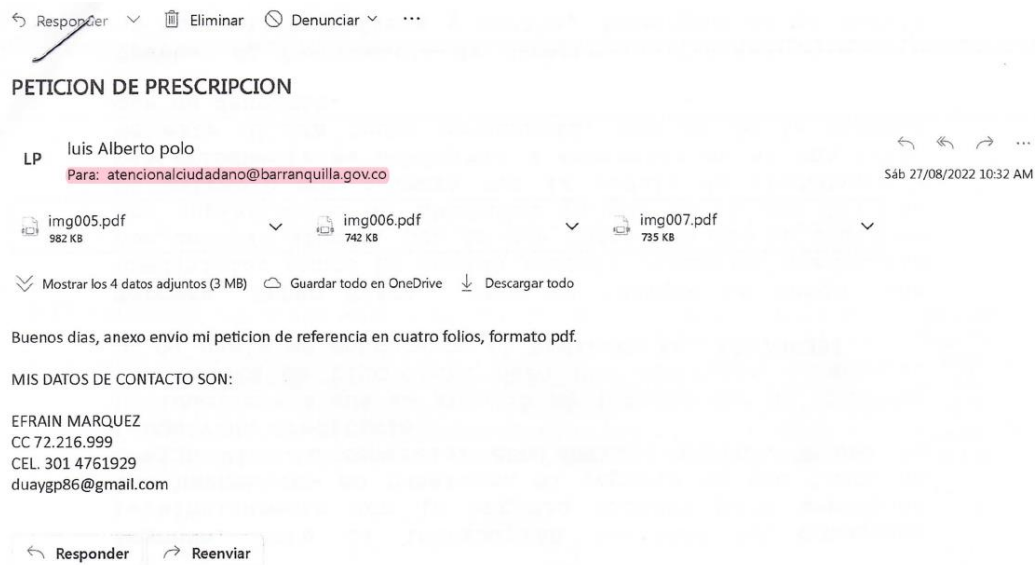
Agrega la entidad que a lo anteriormente manifestado y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición del accionante, se procedió con la radicación del respectivo escrito a través de los medios correspondientes, el cual se le informara al

⁵Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



accionante a través de correo electrónico aportado en el escrito de tutela que fue radicada bajo el No. EXT-QUILLA-22194971y será resuelta dentro de los términos legales, teniendo como recibida a partir del día 07 de octubre de 2022.

Planteado lo anterior y una vez revisado el acervo probatorio que milita en el expediente se observa que del derecho fundamental de petición presentado por el accionante se realizó en el correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co como se muestra en el anexo al escrito de la acción de tutela (ver Imagen)



Constatando esta agencia judicial que la solicitud de petición se realizó en uno de los canales autorizados por la entidad accionada como lo menciona en su contestación (ver Imagen)

Es de informar que en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA GESTION DOCUMENTAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se señala que todo escrito que se pretenda dirigir a esta secretaria de Transito, así como cualquiera de las secretarias adscritas a la Alcaldía de Barranquilla, deben radicarse en el primer piso del edificio de la alcaldía ubicado en la Calle 34 No. 43 - 31 - Paseo de Bolívar, en el link <http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/> y/o en el correo electrónico de atencionalciudadano@barranquilla.gov.co. Que en el caso del escrito de petición del accionante la misma no

Razón por la que el despacho considera que fue radicada desde el día 27 de agosto de 2022, y mal haría en correr los términos para que la entidad resolviera la petición considerando esta célula judicial que la autoridad solo se limitó a brindar una simple respuesta al despacho sin resolver de fondo, y de manera clara, precisa y congruente la petición presentada.

Ahora bien, como en amplia jurisprudencia constitucional se ha expuesto, el derecho de petición goza de unos elementos, como también de un término establecido para otorgar respuesta, de modo que al no efectuarse la misma deviene en la transgresión de tal garantía, así, de advertirse circunstancias que impidan el pronunciamiento oportuno de una petición, tal eventualidad debe comunicarse a la parte de modo que pueda efectuarse a satisfacción el pronunciamiento del mismo.

En consonancia con lo anterior, la Alta Corporación precisó las reglas para su protección, indicando que: “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de



dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”⁶ Por ende resulta reprochable, la actuación desplegada por la accionada”.

En virtud de lo anterior, es claro que no se otorgó respuesta a la petición elevada por el accionante, en el tiempo requerido pues la petición fue enviada a la entidad desde el 27 de agosto de 2022, al correo autorizado para recepcionar las peticiones, sin resolver de fondo la solicitud; no obstante del trámite que está siguiendo la entidad no puede vulnerar el derecho fundamental al peticionario teniendo como fecha de radicación el día 7 de octubre de 2022, con lo cual no se entiende perfeccionado el referido derecho.

En este orden de ideas y de los anexos aportados respecto del término, por lo cual en armonía con la jurisprudencia constitucional, la actuación desplegada por el accionado desconoce los términos y postulados constitucionales, al respecto es válido recordar que en sentencia T- 149 de 2013, la H. Corte precisó:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello”⁷.

Bajo la sindéresis de lo expuesto, conclúyase que la accionada no otorgó respuesta dentro del término otorgado, asimismo, se comprobó que la petición fue enviada en debida forma por el medio autorizado como ya se expuso, y tampoco se evidencia que se le haya informado sobre una prórroga tal como así lo permite la ley⁸, en razón a los argumentos precedentes, como del soporte normativo y jurisprudencial citado se concederá la protección incoada.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 146 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013.

⁸ Artículo 14, Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



IV.- RESUELVE

1.- **CONCEDER** la protección constitucional al derecho fundamental de petición al señor **EFRAIN MARQUEZ**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante en fecha 27 de agosto de 2022, debiendo dirigir dicha respuesta al correo indicado por la parte accionante para efectos de notificaciones.

2.- **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos,

atlantico@defensoria.gov.co

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

duaygp86@gmail.com

notijudiciales@barranquilla.gov.co

clovera@barranquilla.gov.co

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión ((Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159173001d96265977dbd964f09b0e6c69335850b01fdcf040aca75a5ef7d410**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>